


RV: Recurso de apelación -76001110200020190242500

Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali

<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 18/05/2023 13:47

Para: Hector Enrique Perez Ospina <hperezosp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

Recurso de apelación -76001110200020190242500.pdf;

ATTE.

PAOLA B

FAVOR ENVIAR ACUSE DE RECIBIDO. ¡GRACIAS!

ATENTAMENTE,

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA
CARRERA 4 No. 12-04 OFICINA 105 PALACIO NACIONAL
TELÉFONOS: 8980800 ext 8105-8106-8107
CALI, VALLE

De: José David Velasco <josedavid_245@hotmail.com>**Enviado:** jueves, 18 de mayo de 2023 1:04 p. m.**Para:** fultonruizlaw <fultonruizlaw@yahoo.com>; Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali <ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Diego Felipe Fernandez Cordoba <dffernandez@procuraduria.gov.co>; fernandezcordoba@hotmail.com <fernandezcordoba@hotmail.com>**Asunto:** Recurso de apelación -76001110200020190242500

Honorable

Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

Referencia: Queja disciplinaria.**Quejoso:** Carlos Albeiro Giraldo.**Denunciado:** Fulton Romeyro Ruíz Gonzáles, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.743.717 y T.P. No. 123.241 del C.S.J.**Proceso disciplinario:** 76001110200020190242500.

José David Velasco Giraldo, domiciliado en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.107.083.211, abogado inscrito, portador de la tarjeta profesional número 271.785, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del quejoso, mediante el memorial adjunto, presento recurso de apelación en contra del Auto Interlocutorio 117 del 31 de marzo de 2023, notificado el día 11 de mayo de 2023 a través de la entrega del oficio 3885 al quejoso por servicio postal autorizado, mediante la que se decretó la terminación del proceso y el archivo del expediente, en el trámite de referencia.

Agradezco que se confirme su recibido.

Cordialmente,



José David Velasco Giraldo

3185509123 -

jvelasco@velascoabogados.co

www.velascoabogados.com.co

Honorable

Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

Referencia: Queja disciplinaria.

Quejoso: Carlos Albeiro Giraldo.

Denunciado: Fulton Romeyro Ruíz Gonzáles, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.743.717 y T.P. No. 123.241 del C.S.J.

Proceso disciplinario: 76001110200020190242500.

José David Velasco Giraldo, domiciliado en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.107.083.211, abogado inscrito, portador de la tarjeta profesional número 271.785, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del quejoso, presento recurso de apelación en contra del Auto Interlocutorio 117 del 31 de marzo de 2023, notificado el día 11 de mayo de 2023 a través de la entrega del oficio 3885 al quejoso por servicio postal autorizado, mediante la que se decretó la terminación del proceso y el archivo del expediente, en el trámite de referencia.

REPAROS A LA DECISIÓN RECURRIDA

- 1. En la providencia recurrida, se desconoció que el denunciado, prolongó la negociación de deudas más allá del término establecido en la ley para la misma, en desconocimiento grave y arbitrario de los términos procesales perentorios**

El conciliador celebró una audiencia el 4 de octubre de 2019, a pesar de que ya se habían cumplido los términos para adelantar la negociación y, en consecuencia, esta había fracasado, de acuerdo con la ley.

Los términos procesales son improrrogables y perentorios. No pueden ser modificados por las partes ni por el juez ni por el operador en insolvencia. Así lo establece el artículo 209 de la Constitución Política: “Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar”.

El artículo 544 del Código General del Proceso dispone: “DURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS. El término para llevar a cabo el procedimiento de negociación de deudas es de sesenta (60) días, contados a partir de la aceptación de la solicitud. A solicitud conjunta del deudor y de cualquiera de los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias, este término podrá ser prorrogado por treinta (30) días más”.

Además, el artículo 599 del Código General del Proceso establece: “FRACASO DE LA NEGOCIACIÓN. Si transcurrido el término previsto en el artículo 544 no se celebra el acuerdo de pago, el conciliador declarará el fracaso de la negociación e inmediatamente remitirá las diligencias al juez civil de conocimiento, para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial”.

Estas son algunas fechas importantes que se deben tener en cuenta (todo consta en el expediente):

- La deudora solicitó el inicio del proceso de negociación de deudas el día 4 de diciembre de 2018.
- La solicitud fue admitida el día 18 de diciembre de 2018.
- El día 6 de febrero de 2019 se celebró la primera audiencia dentro de la negociación de deudas. En el acta, se dejó constancia de que habían transcurrido 20 días, contados desde la admisión de la solicitud.
- El día 26 de febrero de 2019, se celebró una audiencia en la que fue presentada una objeción. Para ese día, se dejó constancia de que habían transcurrido 34 días. Ese día se suspendieron los términos con ocasión a la objeción, pues el expediente fue enviado al juez.
- El día 3 de julio de 2019, se notificó por estados auto que resolvió la objeción. Por esto, las diligencias fueron remitidas de vuelta al centro de conciliación el día 10 de julio de 2019. En el

momento en que el expediente llegó al Centro de Conciliación Fundafas, los términos se reanudaron.

- El día 15 de julio de 2019, el conciliador convocó a nueva audiencia para el día 29 de julio de 2019.
- El día 29 de julio de 2019, se celebró audiencia. Se dejó constancia en el acta de que habían transcurrido 47 días. Este día se prorrogaron los términos por treinta días, por acuerdo de los acreedores y la deudora, según el artículo 544 del Código General del Proceso.
- El día 21 de agosto de 2019, se celebró audiencia. Se dejó constancia en el acta de que habían transcurrido 62 días.
- El 30 de agosto de 2019, se celebró nueva audiencia. Se dejó constancia en el acta de que habían transcurrido 69 días.
- El 19 de septiembre de 2019, se celebró la audiencia final. Se dejó constancia en el acta de que habían transcurrido 83 días.
- El día 25 de septiembre de 2019, el conciliador expidió un auto en el que “decretó” la nulidad y suspendió los términos sin competencia ni fundamento ni facultad alguna.
- El día 1 de octubre de 2019, se cumplió el día 90 de negociación de deudas sin que se hubiese alcanzado un acuerdo.

A pesar de lo establecido en las normas citadas, el conciliador tuvo el desatino de decretar, arbitrariamente, la suspensión de los términos, en una clara extralimitación de sus funciones. Así lo resolvió en el infausto auto del 25 de septiembre de 2019: “SEGUNDO: SUSPENDER los términos de duración del trámite de negociación de deudas de la señora JOHANA MELISSA LUCUMI VELASCO”.

¿Con base en qué norma decretó la supuesta suspensión? ¿Por cuánto tiempo suspendió el proceso? ¿Solo el tiempo suficiente para que se pudiera tramitar la objeción del señor Geovanny Caicedo? ¿Los suspendió hasta la audiencia del 4 de octubre de 2019? ¿Por qué no suspendió los términos por un mes más o diez días más o por un año completo? Se trata de una lamentable acción arbitraria del conciliador, en desconocimiento grave de los términos procesales.

Al respecto, en forma desacertada, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca sostuvo lo siguiente:

“Sin embargo, olvidó el quejoso que para el 25 de septiembre de 2019 a través de Auto No. 01 el denunciado determinó decretar la NULIDAD de todo lo actuado en la audiencia realizada el día 19 de septiembre de 2019 adelantada al interior del trámite de negociación de deudas de la Sra. Johana Melissa Lucumí Velasco, y suspender los términos de duración del trámites de negociación de deudas”.

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca ignoró que este auto, proferido por el conciliador, era ilegal. En primer lugar, el conciliador no tenía competencia alguna para decretar la nulidad. En segundo lugar, las razones esgrimidas para decretar la nulidad no eran ciertas.

En este caso, ya se había realizado una votación y se había resuelto enviar las diligencias al juez, para que se abriera la liquidación patrimonial. El 19 de septiembre de 2019, tal y como consta en el acta de la respectiva audiencia, se presentaron los acreedores y votaron el acuerdo presentado por la deudora. El resultado de la votación fue desfavorable para la deudora. Por esto, el conciliador dispuso: “(...) al no existir acuerdo, se declara fracasado el procedimiento de negociación de deudas de conformidad con el art. 563 numeral 1 del C.G.P. y por ello se entra a la fase de liquidación patrimonial, por tal razón se enviará el expediente al Juez Civil Municipal de Cali (reparto), para que decrete la apertura del proceso de Liquidación Patrimonial”.

Posteriormente, en un acto contrario a la ley, sin competencia alguna establecida para ello y en vulneración del debido proceso, el conciliador profirió el Auto 1 del 25 de septiembre de 2019, en el que resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuando en la audiencia realizada el día 19 de Septiembre de 2019 a las 10:30 am, en el trámite de negociación de deudas de la señora JOHANA MELISSA LUCUMI VELASCO.

SEGUNDO: SUSPENDER los términos de duración del trámite de negociación de deudas de la señora JOHANA MELISSA LUCUMI VELASCO.

TERCERO: FIJAR nueva fecha de audiencia para el día 04 de Octubre de 2019 a las 08:30 am, en las instalaciones del Centro de Conciliación Fundafas de Cali.

CUARTO: COMUNICAR a las partes del trámite respecto de la presente decisión. Se deja constancia contra esta Auto no procede ningún recurso”.

El conciliador decretó la nulidad, de oficio y sin competencia alguna, de una audiencia celebrada válidamente, de acuerdo con la ley. Para tratar de justificar su decisión, sostuvo: “el suscrito conciliador cometió un error involuntario en la adjudicación de los porcentajes de participación de los acreedores, en donde se le adicionó el porcentaje del señor Lucio Fernando Tovar que corresponde al 3.44% al acreedor Carlos Albeiro Giraldo, situación que no procede, por cuanto el crédito del señor Lucio Fernando Tovar fue cedido a la señora Olga Marina Terranova y no al señor Carlos Albeiro Giraldo”. Por esto, en el acta de la audiencia, asignó un porcentaje equivocado del 36,08% al acreedor Carlos Albeiro Giraldo.

Esta justificación no corresponde a lo ocurrido en audiencia. En el mismo expediente consta el acta de votación en la que el señor Carlos Albeiro Giraldo votó con el 32,64% que le correspondía. ¿De dónde sacó el conciliador que en el acta, levantada y firmada después de la audiencia, podría establecer que el señor Carlos Albeiro Giraldo había votado con un 36,08%? Esto no tiene explicación racional. Miremos el acta de votación del día 19 de septiembre de 2021:

NOMBRE DEL ACREEDOR	VR DE LA ACREENCIA	COEFICIENTE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA	FIRMA
ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI	\$ 4.744.000	4,08		+	<i>[Firma]</i>
REINTEGRA S.A.S	\$ 13.275.037	11,40			<i>[Firma]</i>
NEW CREDIT S.A.S.	\$ 4.468.082	3,84			<i>[Firma]</i>
ADCORE S.A.S.	\$ 2.498.508	2,15	+		<i>[Firma]</i>
REFINANANCIA S.A.	\$ 30.595.118	26,28	+		<i>[Firma]</i>
GASES DE OCCIDENTE S.A.	\$ 1.413.142	1,21		X	<i>[Firma]</i>
FENALCO VALLE DEL CUACA	\$ 2.500.000	2,15			<i>[Firma]</i>
EMCALI EICE ESP	\$ 11.897.124	10,22		X	<i>[Firma]</i>
CLARO COLOMBIA S.A.	\$ 896.600	0,77			<i>[Firma]</i>
PROMOTORA DE INVERSIONES DE COBRANZAS	\$ 1.801.716	1,55	X		<i>[Firma]</i>
BANCO PICHINCHA S.A.	\$ 315.000	0,27			<i>[Firma]</i>
CARLOS ALBEIRO GIRALDO	\$ 38.000.000	32,64		X	<i>[Firma]</i>
LUCIO HERNANDO TOVAR	\$ 4.000.000	3,44		X	<i>[Firma]</i>
TOTAL	\$ 116.404.327	100,00			<i>[Firma]</i>

Es claro que el señor Carlos Albeiro Giraldo votó con el 32,64% de los votos. El porcentaje diferente se observa en el acta de la audiencia que fue redactada tiempo después por el conciliador. En el acta de la audiencia, el conciliador desconoció los porcentajes establecidos en el acta de votación, y le asignó un porcentaje del 36,08% al señor Carlos Albeiro Giraldo. Pero esto no es lo que ocurrió en audiencia. En

audiencia, tal y como consta en el acta de votación, fue claro que Carlos Albeiro Giraldo votó con un 32,64% de los votos.

El conciliador denunciado se inventó un error que no había ocurrido en audiencia, con el fin de justificar la supuesta nulidad. Y procedió a registrar ese supuesto error en el acta de la audiencia, en desconocimiento del acta de votación, donde quedaron claros los porcentajes con fundamento en los que se hizo la votación.

Igualmente, en el acta de votación consta que los votos del señor Lucio Hernando Tovar, con un porcentaje del 3,44%, fueron también negativos. Como consta en el expediente, el título valor que era de titularidad de Lucio Hernando Tovar fue transferido a la señora Olga Marina Terranova, quien asistió a la audiencia y manifestó que votaría en contra del acuerdo. De tal manera, que no hubo irregularidad alguna en la votación ni en los porcentajes. La irregularidad estuvo en la redacción del acta de la audiencia por parte del conciliador, quien no registró fielmente lo ocurrido en audiencia, para justificar la supuesta nulidad. Prueba de esto es que en el acta de la audiencia el conciliador no reconoció los porcentajes con que se votó, tal y como consta en el acta de votación de ese día.

En todo caso, la nulidad no era procedente, porque 1) las situaciones analizadas por el conciliador no están contempladas como causal de nulidad en la ley. 2) Es claro que tanto Lucio Hernando Tovar (subrogante) como Olga Marina Terranova (subrogataria) asistieron a la audiencia y votaron negativamente el acuerdo presentado por la deudora. 3) De existir un error, sería intrascendente, pues, en cualquier caso, el resultado de la votación sería el mismo, es decir, la no aprobación del acuerdo, ya que solo el 29,98% de los votos fue favorable al acuerdo presentado por la deudora.

Es importante recordar que el conciliador no tiene competencias distintas a las establecidas en la ley. Por lo tanto, no puede realizar las siguientes actuaciones:

- El conciliador no puede decretar la nulidad de audiencias ni de las votaciones. El artículo 557 del Código General del Proceso contempla la impugnación del acuerdo. Pero no prevé la posibilidad de que pueda impugnarse o nulitarse un acta que establezca una votación negativa a la fórmula de acuerdo presentada por la deudora.
- El conciliador no puede “suspender” los términos a su discreción, como lo hizo en el malhadado auto del 25 de septiembre de 2019.

Lo cierto es que la audiencia del 4 de octubre de 2019 nunca se debió haber celebrado, pues ya la negociación había fracasado. Era obligación del conciliador remitir las diligencias al juez, como consecuencia del fracaso de la negociación.

2. En todo caso el conciliador no podía suspender los términos y esto lo ignoró la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

El conciliador no puede suspender indefinidamente los términos de la negociación de deudas. Y esto fue lo que hizo el denunciado con el Auto 1 del 25 de septiembre de 2019. Los términos solo se suspenden por una circunstancia prevista en la ley y no por la mera voluntad del conciliador. El hecho de no llegar a un acuerdo o la supuesta nulidad de una actuación no son causales de suspensión de términos en el proceso de negociación de deudas.

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca hizo esfuerzos en su decisión por justificar la declaración de nulidad de lo actuado. Esto es totalmente equivocado como ya se explicó. Pero la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca ni si quiera se molestó en pronunciarse sobre la arbitraria suspensión de términos decretada. Insisto en que no se podía decretar la suspensión de términos, pues la suspensión no puede darse a criterio del conciliador. La Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca omitió pronunciarse sobre esto, a pesar de su trascendencia, pues en la queja se alegó, con total claridad, que la suspensión de términos a través de un auto había sido un acto arbitrario y violatorio de las normas procesales y el debido proceso.

Si no se considera esa suspensión de términos, se concluye, inevitablemente, que la audiencia del 4 de octubre de 2019 se celebró por fuera del término previsto en la ley para la negociación de deudas. Esto es claro, porque para el 19 de septiembre de 2019 ya habían transcurrido 83 días. Así consta en el acta:

DEUDOR:	JOHANA MELISSA LUCUMI VELASCO
FECHA SOLICITUD:	Diciembre 04 de 2018
FECHA DE ADMISION:	Diciembre 18 de 2018
FECHA DE AUDIENCIA:	Septiembre 19 de 2019
DIAS TRANSCURRIDOS:	83 Días

En Cali, a los 19 días del mes de Septiembre de 2019, siendo las 10:30 a.m., se reunieron en Audiencia en el Centro de Conciliación Fundafas, las siguientes personas:

Y, como no hay causal legal de suspensión de términos, los 90 días improrrogables se cumplieron el día 1 de octubre de 2019.

Era obligación de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca pronunciarse sobre la ilegalidad de la suspensión de términos decretada a discreción del conciliador, pero no lo hizo. Por esto, pido que, como consecuencia de este recurso, los argumentos mencionados sean estudiados.

3. En la decisión recurrida, se desconoció que el denunciado dio trámite a objeciones presentadas, extemporáneamente, después de que quedó en firme la relación definitiva de acreencias

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca ni si quiera se pronunció sobre este punto, a pesar de que fue alegado, con precisión y claridad, en la queja. Era obligación de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca pronunciarse; sobre estos argumentos, pues las violaciones a la ley procesal por parte del denunciado no solo se dieron por declarar una nulidad sin competencia ni fundamento, por haber decretado una suspensión de términos improcedente y por haber celebrado una audiencia tiempo después de vencido el término de la negociación, sino que las irregularidades también se presentaron cuando el negociador tramitó una objeción extemporánea.

En todo proceso judicial, regido de acuerdo con las formas previstas por el legislador, existen etapas preclusivas. En el proceso de negociación de deudas, existe un momento para que los acreedores acudan a la negociación de deudas y presenten sus objeciones. Al respecto, el numeral 4 del artículo 550 del Código General del Proceso establece: "Si no hay objeciones o estas fueren conciliadas, habrá lugar a considerar la propuesta del deudor". Esto significa que solo se puede considerar la propuesta del deudor, una vez está en firma la relación definitiva de acreencias. Así lo dispone la oración final del numeral primero del artículo 550 del Código General del Proceso: "Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias".

En este caso, la relación definitiva de acreencias fue constituida en audiencia del 29 de julio de 2019. Así lo estableció el conciliador en el acta: "Así las cosas, el conciliador determina que, no existiendo objeciones por resolver, se da aplicación al numeral 1 del artículo 550 de la ley 1564 de 2012 y en tal virtud la relación de acreencias es la siguiente: (...)".

Por esto, se pasó a considerar la propuesta de la deudora que fue objeto de sucesivas negociaciones, sin que la mayoría de los acreedores aprobara ninguna de las fórmulas de arreglo presentadas. Incluso, como expliqué, en audiencia del 19 de septiembre de 2019, se votó negativamente el acuerdo propuesto por la deudora. El conciliador, arbitrariamente y sin fundamento legal alguno, decidió declarar nulo todo lo ocurrido en esta audiencia.

Lo evidente es que una vez se han resuelto las objeciones presentadas oportunamente, la relación de acreencias queda en firme y pasa a ser definitiva. Por esto, no son admisibles nuevas objeciones. Si una persona no se hizo parte oportunamente en el proceso de negociación de deudas, debe presentarse en la liquidación patrimonial. Así lo establece el artículo 566 del Código General del Proceso:

“A partir de la providencia de admisión y hasta el vigésimo día siguiente a la publicación en prensa del aviso que dé cuenta de la apertura de la liquidación, los acreedores que no hubieren sido parte dentro del procedimiento de negociación de deudas deberán presentarse personalmente al proceso o por medio de apoderado judicial, presentando prueba siquiera sumaria de la existencia de su crédito”.

Por lo tanto, está demostrado que el conciliador, en forma arbitraria y desconociendo las normas procesales de obligatoria aplicación, decidió tramitar objeciones de la deudora y del señor Giovanni Caicedo Caicedo después de la votación y después de que estuviera en firme la relación definitiva de acreencias. Nuevamente, un incumplimiento de la ley procesal, pues no tenía por qué tramitar objeciones después de que la relación definitiva de acreencias estaba en firme y después de que se había realizado la votación.

Esta fue justamente la razón por la cual el Juzgado 26 Civil Municipal de Cali no dio probada la objeción presentada por Giovanni Caicedo Caicedo. Mediante auto del 18 de diciembre de 2020, notificado por anotación en estados el 12 de abril de 2021, el Juzgado 26 Civil Municipal de Cali resolvió declarar no probada la objeción presentada por Giovanni Caicedo Caicedo. Adjunto el auto y la notificación en estados. Esto lo justificó de la siguiente manera:

“Bajo esas perspectivas, procederá el Despacho a abordar el estudio de la objeción formulada por el señor Geovanny Caicedo Caicedo, encaminada a que se le incluya su crédito dentro del trámite de negociación de deudas por cesación de pago de persona natural no comerciante en calidad de acreedor quirografario, y en tal sentido se advierte que la misma no está llamada a abrirse paso, por cuánto, en los términos de lo dispuesto en el artículo 550-1 del Código General del Proceso, esta resulta extemporánea, como quiera que al momento de elevar tal pedimento, las obligaciones relacionadas en el libelo genitor por la insolvente Johana Melissa Lucumi Velasco ya contaban con la graduación y calificación respectiva por parte del Centro de Conciliación FUNDAFAS, no obstante, importa destacar que el susodicho Caicedo Caicedo cuenta con la etapa de liquidación patrimonial para hacerse parte en el proceso”.

Era obligación de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca pronunciarse sobre el trámite de una objeción extemporánea por parte del conciliador, pero no lo hizo. Por esto, pido que, como consecuencia de este recurso, los argumentos mencionados sean estudiados.

4. En la providencia recurrida, se desconoció la gravedad de las conductas del conciliador y se ignoró el daño causado a mi poderdante

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca sostuvo:

“Finalmente, informó el centro de conciliación “FUNDAFAS” que actualmente el trámite de insolvencia se encuentra en etapa de liquidación patrimonial correspondiéndole al Juzgado 33 Civil Municipal de Cali, lo que permite a esta Magistratura concluir que, si dicho proceso ha continuado su curso en la jurisdicción ordinaria sin haberse a la fecha decretado alguna nulidad al interior del mismo, es porque en las etapas surtidas en “FUNDAFAS” a cargo del Sr. FULTON ROMEYRO RUIZ GONZALEZ, estuvieron ajustadas a derecho”.

Para la fecha de presentación de la queja, no se había resuelto por parte del juzgado la objeción presentada, extemporáneamente, por el señor Giovanni Caicedo Caicedo. Por eso, hay muchos hechos

que no pudieron ser narrados en la queja. Por eso, quiero manifestar que no es cierto que las irregularidades hayan sido inofensivas para mi poderdante.

Obviamente, las irregularidades han sido corregidas. Como ya expliqué, el juzgado no tuvo en cuenta la objeción extemporánea de Giovanni Caicedo Caicedo. Pero el auto que tomó esta determinación fue notificado el 12 de abril de 2021, es decir, más de 18 meses después de que se tramitara la objeción por parte del conciliador.

Todo este tiempo se perdió. El proceso solo fue enviado, nuevamente, al juzgado para la apertura de la liquidación patrimonial el 13 de septiembre de 2021, esto es, más de dos años después de la fecha en que se debió haber enviado el expediente al juzgado si el conciliador no hubiese incurrido en arbitrariedades.

Este retraso en el trámite es imputable al conciliador y a su incumplimiento de las normas procesales, pues no debió haber insistido en tramitar una objeción improcedente, cuando el acuerdo ya se había rechazado y los términos de la negociación de deudas habían vencido.

Esto ha perjudicado a los acreedores, quienes, a la fecha, no han recibido el pago de sus acreencias. Mientras tanto, la deudora sigue usufructuando un bien inmueble de su propiedad que hace mucho tiempo debió haber sido usado para el pago a los acreedores.

Por otra parte, es importante mencionar que la acreencia que presentó extemporáneamente Giovanni Caicedo Caicedo por una suma de \$120.000.000 era altamente sospechosa. Y pudo haber sido utilizada para que la deudora, a través de un tercero, tomara el control de la negociación de deudas, ya que el reconocimiento de dicha acreencia habría dejado al señor Giovanni Caicedo Caicedo con los suficientes votos para poder imponer un acuerdo a los acreedores reconocidos que ya habían votado negativamente. De hecho, llama la atención que esa misma acreencia no fue presentada nuevamente en la liquidación patrimonial, en el término previsto en el inciso primero del artículo 566 del Código General del Proceso, a pesar de que esto era posible. ¿Es que el señor Giovanni Caicedo Caicedo se olvidó de que le debían \$120.000.000?

A continuación, transcribo los argumentos que presenté frente al Juzgado 26 Civil Municipal de Cali, para explicar por qué la acreencia de Giovanni Caicedo Caicedo, presentada extemporáneamente, era altamente sospechosa. De esta forma, puedo explicar por qué el trámite improcedente de esa objeción por parte del denunciado, era tan preocupante para mi poderdante y por qué razón insiste en esta queja. Es importante dejar claro que las actuaciones irregulares del conciliador han sido perjudiciales para mi poderdante y no deben repetirse en otras oportunidades. A continuación, lo alegado en aquella oportunidad:

“Inexistencia de la obligación en favor del señor Geovanny Caicedo Caicedo. Simulación absoluta de la obligación, en perjuicio de los acreedores.

La obligación presentada por el señor Geovanny Caicedo Caicedo es altamente sospechosa. Un análisis concienzudo y cuidadoso del expediente lleva a la conclusión de que se trata de una obligación inexistente y simulada por la deudora.

La simulación de una deuda inexistente es difícil de probar a través de un testimonio directo, pues, justamente, se trata de un acto oculto, al que se le quiere dar apariencia de realidad. Sin embargo, esto no obsta para que se haga un análisis profundo del caso, pues, a través de la prueba indiciaria, es posible llegar a la conclusión de que la deuda presentada es inexistente. Entre los hechos que debe considerar el juez se encuentran probados los siguientes:

- El pagaré solo fue presentado por el señor Geovanny Caicedo Caicedo el día 19 de septiembre de 2019, cuando se iba a hacer la votación definitiva en el proceso de negociación de deudas. La deudora ya conocía que la mayoría de los acreedores iban a votar desfavorablemente la propuesta de acuerdo que había presentado. Por esto, las diligencias estaban a punto de ser enviadas al juez, para que se iniciara el trámite de liquidación patrimonial. Por esto, es sospechosamente conveniente para la deudora fingir la existencia de una obligación, en esta etapa del proceso, pues podrá evitar la liquidación patrimonial, al tomar el control de los votos a través de un tercero.

- El señor Geovanny Caicedo Caicedo sostuvo en audiencia que había prestado a la deudora ciento veinte millones de pesos hace un año. Esto quedó consignado en el acta de la audiencia del día 19 de septiembre de 2019 de la siguiente manera: "(...) manifestando que apenas se da cuenta del trámite de negociación de deudas de la señora JOHANA MELISSA LUCUMÍ VELASCO, porque le había prestado la suma de \$120.00.000 millones de pesos M/cte, desde hace un año, que venía cancelando los intereses corrientes hasta el mes anterior (...)". Sin embargo, cuando presentó la objeción por escrito, sostuvo que el préstamo se había hecho el día 16 de junio de 2017. Lo dijo así: "(...) el día 16 del mes de junio de 2017, me solicito un préstamo por el valor de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000 M/CTE). 2. Que este mismo día 16 de junio de 2017, se le hizo el préstamo a la señora JOHANA MELISSA LUCUMÍ quien me firmo un pagaré por el valor señalado anteriormente". Esta inconsistencia en las versiones del objetante pone en duda su dicho. ¿Fue hace un año o en junio de 2017, es decir, hace más de dos años? Se trata de una inconsistencia grave que afecta la credibilidad de la versión del objetante.

- No existe prueba en el expediente de que el préstamo, por ciento veinte millones de pesos, efectivamente, se haya realizado. Se trata de una suma de dinero alta, que deja rastro y que no se esconde fácilmente. Si el préstamo hubiese ocurrido, debería existir algún elemento probatorio que lo acreditara. Se echan de menos comprobantes de retiro de estas sumas de dinero por parte del presunto prestamista o pruebas de lo que, supuestamente, la deudora hizo con el dinero que recibió. Solo se presenta un pagaré no autenticado que la deudora pudo haber firmado horas o días antes de la audiencia en que lo presentó. Esta evidencia no es suficiente para dar por probada una obligación.

- El señor Geovanny Caicedo Caicedo se encuentra vinculado a la Rama Judicial, pero no es abogado. Su condición de no abogado consta en la certificación expedida por el Consejo Superior de la Judicatura que se aporta. Además, en un listado del registro seccional de elegibles del 1 de abril de 2013 consta que había aspirado al cargo de escribiente de juzgado de circuito y equivalentes. Presenté petición en la que solicité al Consejo Superior de la Judicatura que me informara el cargo y los ingresos del señor Geovanny Caicedo Caicedo, con ocasión a su vinculación a la Rama Judicial, pero no ha habido respuesta a la solicitud todavía. Se anexa recibido de la petición.

No obstante, el hecho de que el señor Geovanny Caicedo Caicedo esté vinculado a la Rama Judicial y no sea abogado, nos hace presumir que no puede tener un cargo con ingresos altos, como juez o magistrado. Por esto, es plausible concluir que el objetante no tiene capacidad económica para hacer un préstamo por ciento veinte millones de pesos de un día a otro, como lo sostiene en su objeción. ¿De dónde sacó el dinero? ¿Dónde lo tenía guardado? ¿Por qué prestó una cantidad tan alta de dinero a la deudora y en efectivo? Era su obligación aclarar estas circunstancias en su escrito de objeción, para acreditar la existencia de la obligación. La carencia de pruebas y soportes hace que la supuesta obligación sea, incluso, mucho más sospechosa.

- Es poco creíble que la deudora haya recibido ciento veinte millones de pesos en junio de 2017. Tal y como consta en el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 370-706329 de Cali que consta en el expediente, par el 2017, dicho inmueble de propiedad de la deudora, estaba embargado en un proceso ejecutivo, en el que se profirió sentencia de segunda instancia que ordenó seguir adelante la ejecución por \$33.200.000 por capital más los intereses causados. El embargo se registró el 25 de mayo de 2015. Si la deudora hubiera tenido en su poder, para esa fecha, la suma de \$120.000.000, lo más razonable es que hubiera pagado la deuda por la que era inminente el remate de su casa. No hizo el pago, pues, en realidad, nunca recibió un préstamo por \$120.000.000. Todo lo anterior consta en el expediente.

- ¿Para qué necesitaba la deudora 120 millones de pesos en junio de 2017? ¿Qué hizo, supuestamente, con el dinero? No hay explicación de esto.

- En la solicitud del inicio del trámite de negociación de deudas, la deudora manifestó bajo la gravedad de juramento que sus ingresos mensuales eran de \$2.900.000. Así lo manifestó: "Declaro que mis ingresos mensuales son la suma de \$2.900.000 (dos millones novecientos mil pesos M/cte.) producto de mi trabajo como asesora en el área de la seguridad social con varias empresas". Dijo, también que sus gastos mensuales equivalían a \$1.883.000. El juramento que hizo la deudora fue el siguiente:

“Manifiesto bajo la gravedad de juramento, que los hechos aquí indicados y que las afirmaciones emitidas son ciertas y perfectamente comprobables, no he incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer mi verdadera situación financiera y mi capacidad de pago, en concordancia con el parágrafo 1 del Artículo 539 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012)”.

Para el momento de presentar el juramento con la solicitud de inicio del trámite de insolvencia, la deudora no tenía razones para mentir. Creía que la propuesta de acuerdo presentada se aprobaría y, de esta forma, evitaría la liquidación patrimonial y el remate de su bien inmueble que estaba embargado. Sin embargo, para el día de la votación, sí tenía razones para fingir una obligación, pues sabía que perdería la votación. La única forma que encontró la deudora, para tratar de evitar la liquidación patrimonial, fue la presentación de una sospechosa obligación.

- Si los ingresos de la deudora eran de \$2.900.000, no contaría con los recursos suficientes para pagar intereses sobre la suma de \$120.000.000 millones de pesos, como manifestó el supuesto acreedor en su objeción. En el pagaré aportado consta lo siguiente con respecto a intereses: “más los intereses corrientes a la tasa del (2.0%) mensual, pagaderos anticipados”. Recordemos que el objetante manifiesta que la deudora le pagó intereses, cumplidamente, hasta septiembre de 2019. Esto significa que, supuestamente, la deudora habría pagado desde junio de 2017 hasta septiembre de 2019, dos millones cuatrocientos mil pesos mensuales (\$2.400.000) en intereses, sin abono alguno a capital. Esto implicaría que la deudora habría pagado intereses por, aproximadamente, 27 meses, para un total aproximado de \$64.800.000 en solo intereses. Algo increíble para alguien que devenga \$2.900.000, que tiene unos gastos de \$1.883.000 y que se encuentra en graves dificultades económicas y a punto de ver su casa rematada.

- La deudora sostuvo en la solicitud de inicio del trámite de negociación de deudas: “Estas circunstancias me han generado iliquidez y como consecuencia de ello, me ha llevado al incumplimiento del pago de las diferentes obligaciones financieras y al sostenimiento de mi hogar”. Cuando hizo esta manifestación, la deudora se refería a hechos ocurridos en el año 2015 y anteriores. Esto muestra que es poco creíble que la deudora contara con capacidad de pago para asumir unos intereses equivalentes a \$2.400.000 poco antes de haberse declarado en situación de insolvencia.

- Las reglas de la experiencia establecen que quien va a prestar dinero a una persona busca asegurar o garantizar, de alguna forma, el pago de la obligación. Por esto, un acreedor responsable y diligente investiga los ingresos de su futuro deudor, sus deudas y sus bienes. La obligación de diligencia aumenta cuando la suma de dinero prestada es mayor. Los acreedores diligentes investigan los ingresos de su futuro acreedor, sus bienes, sus deudas, su capacidad de pago y su puntaje de crédito. En este caso, para la fecha del supuesto préstamo, la deudora tenía muchísimas deudas, como consta en el expediente, dos procesos ejecutivos en curso y, en uno de ellos, tenía su casa embargada, lo que se podía conocer con una solicitud de un certificado de tradición público. Ningún acreedor diligente le prestaría dinero a una persona que se encuentra en esas condiciones. Por esto, es absolutamente increíble e inadmisibles que el señor Geovanny Caicedo Caicedo manifieste, olímpicamente, que no conocía del proceso de negociación de deudas ni de las deudas de su deudora. Era su obligación saberlo como acreedor por una suma tan alta de dinero. Es inverosímil que el señor solo se enterara, porque, casualmente, decidió consultar el nombre de la deudora en la página de la Rama Judicial. Nuevamente, se trata de una versión increíble.

- Es inverosímil que no se haya pactado un pago mensual a capital de la supuesta deuda. Insisto en que según la increíble e improbable versión del señor Geovanny Caicedo Caicedo, la deudora le ha pagado alrededor de \$64.800.000 en solo intereses, a lo largo de más de dos años. ¿Cuándo se supone que le pagaría el capital? ¿Con qué dinero? ¿Por qué no se pactó una amortización mensual a capital? La falta de respuesta a estos interrogantes hace que sea incluso más sospechoso el crédito presentado.

- El abogado del supuesto acreedor, Geovanny Caicedo Caicedo, es también abogado de la deudora, Johana Melissa Lucumí Velasco, en el proceso que se adelanta en su contra por Jessica Giraldo Terranova frente al Juzgado 1 Civil del Circuito de Cali, bajo el radicado 7600131030012019-00056-00. Es importante recordar que este proceso se inició para lograr que la señora Lucumí Velasco devuelva un dinero que recibió, con ocasión a una promesa de compraventa que ella incumplió. Sobre dicha obligación, la señorita Giraldo Terranova presentó, oportunamente, objeción, pero el Despacho sostuvo que deberíamos atenernos al resultado del proceso declarativo. Adjunto el poder otorgado por la deudora, el día 26 de septiembre del 2019,

al abogado Wilmer Gaviria Samboní. Esto significa que el señor Wilmer Gaviria Samboní representa, simultáneamente, al señor Geovanny Caicedo Caicedo y a Johana Melissa Lucumí Velasco en dos trámites judiciales distintos, pero relacionados. Esto es un indicio grave de colusión entre el objetante y la deudora”.

SOLICITUD FINAL

Solicito que la providencia objeto de esta apelación sea revocada y, en su lugar, se profiera pliego de cargos.

Cordialmente,



José David Velasco Giraldo

C.C. 1.107.083.211.

T.P. 271.785.

Honorable

Sala Disciplinaria

Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

E.S.D.

Radicación: 2019 - 02425.

Quejoso: Carlos Albeiro Giraldo.

Disciplinado: Fulton Romeyro Ruiz González.

Magistrado: Gustavo Adolfo Hernández Quiñonez.

Carlos Albeiro Giraldo, mayor de edad, con domicilio y residencia en Cali, Colombia, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito, otorgo poder especial, amplio y suficiente, al doctor **José David Velasco Giraldo**, domiciliado en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.107.083.211, abogado inscrito, portador de la tarjeta profesional número 271.785, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente como quejoso en el proceso disciplinario de referencia.

Tiene mi apoderado todas las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso y expresamente las de presentar recursos, aportar pruebas, aclarar el poder, recibir, sustituir, conciliar, recibir, transigir, desistir, reasumir, renunciar, reformar la demanda, y, en general, ejercitar todas las acciones necesarias para el buen éxito del mandato a su cargo.

El correo electrónico de mi apoderado es josedavid.245@hotmail.com.

Cordialmente,

Carlos Albeiro Giraldo

Carlos Albeiro Giraldo

C.C. 16.687.480.

Acepto,

José David Velasco

José David Velasco Giraldo

C.C. 1.107.083.211.

T.P. 271.785 del C. S. de la J.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020), en la Notaría Dieciséis (16) del Círculo de Cali, compareció:
CARLOS ALBEIRO GIRALDO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0016687480 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Carlos Albeiro Giraldo



2burgr6ihex9
16/07/2020 - 11:17:26:987

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Este folio se asocia al documento de PODER ESPECIAL y que contiene la siguiente información RESOLUCION # 04243 DE 29/05/2020.



JULIO ALBERTO DE LOS RÍOS MARMOLEJO
Notario dieciséis (16) del Círculo de Cali - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 2burgr6ihex9

INFORME DE SECRETARIA:

Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2020. A Despacho del señor Juez las presentes actuaciones informando que se encuentra pendiente de resolver las objeciones interpuestas por la insolvente y uno de los acreedores. Sírvase proveer. Sírvase proveer.

ESTHER LIMBANIA CAMPO CARDONA
Secretaria

A. I. NO. 2290
INSOLVENCIA PERSONA NATURAL
RAD. 2019-000251-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciocho de diciembre de dos mil veinte

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en los términos del artículo 552 el C.G.P., el Juzgado procede a pronunciarse sobre las objeciones interpuestas por la insolvente Johana Melissa Lucumí Velasco y el acreedor quirografario Giovanni Caicedo Caicedo, en contra de los también créditos quirografarios, de la sociedad Gases de Occidente S.A E.S.P y señor Carlos Albeiro Giraldo.

ANTECEDENTES:

El Centro de Conciliación FUNDAFAS, previa revisión de la solicitud elevada por la señora Johana Melissa Lucumí Velasco (*folios 1 al 9*), al encontrar reunidos todos los requisitos exigidos por la Ley 1564 de 2012, el día 18 de diciembre del 2018 (*folios 36 al 38*) dio inicio al trámite de la solicitud de insolvencia de persona natural.

El 4 de octubre de 2019, en desarrollo de la audiencia de negociación de deudas, el señor Giovanni Caicedo Caicedo por intermedio de apoderado judicial presenta objeción verbal, toda vez que, en su sentir se vulneraron sus derechos al no ser incluido dentro del término legal al trámite de negociación de deudas como acreedor quirografario de la insolvente, en razón al pagaré suscrito por aquella por valor de \$120'000.000 pesos. Para sustentar inconformidad (*folios 408 al 410*) arguye específicamente que el conciliador le manifestó que su solicitud devenía improcedente por extemporánea, habida cuenta que las acreencias ya se encontraban debidamente graduadas y calificadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 550-1 del C.G.P, y que tendría su oportunidad para hacerse parte dentro del trámite de liquidación patrimonial.

Por su parte, la deudora Lucumí Velasco, funda sus objeciones (*folios 411 al 412*), en razón a que en primer lugar respecto del crédito quirografario relacionado en el libelo genitor a favor del señor Carlos Albeiro Giraldo por valor de \$38'000.000 pesos, no debía ser tenido en cuenta, toda vez que el valor adeudado en realidad correspondía a la suma de 36'000.000 pesos. En igual medida, solicita que no sea tenido en cuenta el crédito también quirografario a favor de la sociedad Gases de Occidente S.A, por cuanto en momento alguno se causó el servicio y en consecuencia nunca nació la obligación graduada por valor de \$1'4413.142 pesos, sino por la suma de \$796.341 como quedó inicialmente descrito en la solicitud de apertura de negociación de deudas.

A su turno, la sociedad Gases de Occidente S.A E.S.P describió traslado de la objeción presentada por la insolvente Lucumí Velasco, a lo que en síntesis adujo que la objeción fue presentada de manera extemporánea, empero, una vez verificada la base de datos se evidencia que la susodicha solicitó en el año 2009 la financiación ante la entidad de la instalación de la red interna para el consumo de gas natural domiciliario, adicionalmente manifiesta que una vez fue realizada la visita domiciliaria al domicilio de la insolvente, se evidencia que efectivamente el servicio fue prestado en debida forma, razón por la que a la fecha adeuda la suma de \$1'413.142, y en consecuencia, solicita se declare no probada la objeción alegada por la deudora.

Entre tanto, a través de apoderado judicial, los acreedores Carlos Albeiro Giraldo y Olga Marina Terranova Amézquita dentro del término judicial describieron traslado a la objeción efectuada por el señor Geovanny Caicedo Caicedo, quienes en síntesis adujeron que el cuestionamiento en cuestión fue presentado de manera extemporánea, aunado a que no se allegaron pruebas suficientes que acrediten fehacientemente la obligación, por cuanto el título valor adosado no cumple con los requisitos mínimos para su validez, pues no cuenta con fecha de agotamiento, ni fecha de vencimiento. Por las razones expuestas anteriormente, solicitan se declare la improcedencia de la objeción.

A dichas objeciones se les dio el trámite de rigor y el conciliador remite a esta agencia judicial las actuaciones para que se resuelva de plano sobre las mismas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En orden a dimensionar el asunto planteado, oportuno es memorar que nuestro ordenamiento positivo, vale decir, el Título IV de la Ley 1564 de 2012¹, establece que el trámite de insolvencia de la persona natural no comerciante, fue concebido como una herramienta de protección al deudor de buena fe que busca honrar sus obligaciones, pero que debido a circunstancias diversas se encuentra en una situación que le imposibilita cumplir con ello; obviamente aquellas situaciones no incluyen, ni las motivadas en defraudar a los acreedores ni la negligencia en el manejo de sus recursos económicos.

Bajo esas perspectivas, procederá el Despacho a abordar el estudio de la objeción formulada por el señor Geovanny Caicedo Caicedo, encaminada a que se le incluya su crédito dentro del trámite de negociación de deudas por cesación de pago de persona natural no comerciante en calidad de acreedor quirografario, y en tal sentido se advierte que la misma no está llamada a abrirse paso, por cuanto, en los términos de lo dispuesto en el artículo 550-1 del Código General del Proceso, ésta resulta extemporánea, como quiera que al momento de elevar tal pedimento, las obligaciones relacionadas en el libelo genitor por la insolvente Johana Melissa Lucumí Velasco ya contaban con la graduación y calificación respectiva por parte del Centro de Conciliación FUNDAFAS, no obstante, importa destacar que el susodicho Caicedo Caicedo cuenta con la etapa de liquidación patrimonial para hacerse parte en el proceso.

Ahora bien, en lo atinente a la inconformidad de la solicitante Lucumí Velasco, respecto de la obligación contraída con el señor Carlos Albeiro Giraldo por valor de \$32'000.000 pesos y no por 38'000.000 pesos constituida al momento de radicar su voluntad de acogerse al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante fue rendida bajo juramento (Art. 538 C.G.P). Al respecto, importa memorar que el artículo 539-3 *ibidem* establece que la deudora deberá aportar una relación completa y actualizada de todos sus acreedores en el orden de la prelación de créditos², señalando, entre otros aspectos, su cuantía, ergo, mal puede después pretender modificar

¹ Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

² De conformidad con lo establecido en el artículo 2488 y s.s del Código Civil.

los montos de las obligaciones incluidas en dicha solicitud cuando ya se efectuó la graduación y calificación de los mismos.

Acontece lo propio los reparos de la insolvente Lucumí Velasco respecto de la acreencia suscrita con la sociedad Gases de Occidente S.A E.S.P, toda vez que se halla documentado tanto en el pliego introductorio, como en la mentada actualización de créditos, la existencia de la citada relación jurídica entre esta y aquella empresa de servicios públicos domiciliarios, por tanto, no se entienden las razones por las cuales la susodicha pretende modificar el monto de la deuda contraída con la mentada entidad por concepto de la instalación y prestación del servicio de gas domiciliario, del cual ella misma dio cuenta al momento de acogerse al presente trámite concursal.

Fluye de lo expuesto que la objeción propuesta por el señor Caicedo Caicedo y los reparos efectuados por la deudora Lucumí Velasco, no están llamados a buen suceso.

Consecuencia obligada de lo anterior es remitir las presentes es remitir las presentes actuaciones al Centro de Conciliación FUNDAFAS.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado obrando acorde a lo dispuesto en el artículo 571 del C.G.P.

RESUELVE:

1. DECLARAR no probada la objeción formulada por el señor Giovanni Caicedo Caicedo, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. DECLARAR no probadas las objeciones formuladas por la solicitante Johana Melissa Lucumí Velasco, en contra del señor Carlos Albeiro Giraldo y de la sociedad Gases de Occidente S.A E.S.P, por los motivos antes pergeñados.
3. Devuélvase las diligencias al Centro de Conciliación FUNDAFAS.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JAIME LOZANO RIVERA

REPUBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 026 Civil Municipal de Cali
LISTADO DE ESTADO

Informe de estados correspondiente a:04-12-2021

ESTADO No. 048

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc. Actuación	Fecha Registro	Folio	Cuaderno
76001400302620190025100	Insolvencia Persona Natural	JOHANA MELISSA LUCUMI VELASCO	APD. FULTON ROMEYRO RUIZ GONZALEZ	Auto resuelve objeción OBS. -- Sin Observaciones.	18/12/2020		1
76001400302620200018800	Sucesion	AMAPARO SALAMANCA MARTINEZ	APD. JULIAN RODRIGUEZ CALERO	Auto admite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	19/03/2021		1
76001400302620200032900	Ejecutivo Singular	FINAKTIVA S.A.S.	APD. MATEO ZAPATA DELGADO	Auto libra mandamiento ejecutivo OBS. -- Sin Observaciones.	12/03/2021		1
76001400302620200032900	Ejecutivo Singular	FINAKTIVA S.A.S.	APD. MATEO ZAPATA DELGADO	Auto decreta medida cautelar OBS. -- Sin Observaciones.	12/03/2021		1
76001400302620200038400	Ejecutivo Singular	CONTINENTAL DE BIENES S.A.	APD. LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA	Auto rechaza demanda OBS. -- Sin Observaciones.	08/04/2021		1
76001400302620200061900	Ejecutivo con Título Hipotecario	RODRIGO ARCILA GUTIERREZ	APD. JORGE SAMIR AMARILES RONDON	Auto rechaza demanda OBS. -- Sin Observaciones.	08/04/2021		1
76001400302620200065200	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	APD. DORIS CASTRO VALLEJO	Auto rechaza demanda OBS. -- Sin Observaciones.	08/04/2021		1
76001400302620200065500	Verbal	JULIANA GUTIEEREZ GARAY	APD. ANDRES FELIPE LOPEZ VILLAFANE	Auto inadmite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	03/12/2020		1
76001400302620200073000	Ejecutivo Singular	PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA	APD. DAVID SANDOVAL SANDOVAL	Auto rechaza demanda OBS. -- Sin Observaciones.	08/04/2021		1
76001400302620210000300	Ejecutivo Singular	UNIDAD RESIDENCIAL CAMINO REAL VII ETAPA	APD. CARMEN ELISA RAMIREZ BELTRAN	Auto rechaza demanda OBS. -- Sin Observaciones.	08/04/2021		1
76001400302620210000800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACION JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL	APD. LUCRECIA CAICEDO MOSQUERA	Auto rechaza demanda OBS. -- Sin Observaciones.	08/04/2021		1
76001400302620210001900	Medidas Cautelares	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	APD. FERNANDO PUERTA CASTRILLON	Auto rechaza demanda OBS. -- Sin Observaciones.	08/04/2021		1
76001400302620210003300	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA ANA P-H	APD. FRANCY ELENA VALDEZ TRUJILLO	Auto resuelve aclaración providencia OBS. -- Sin Observaciones.	07/04/2021		1
76001400302620210003500	Ejecutivo Singular	CREDIBANCA S.A.S.	APD. MARLON MARTINEZ BOLAÑOS	Auto resuelve aclaración providencia OBS. -- Sin Observaciones.	07/04/2021		1
76001400302620210007300	Ejecutivo Singular	WILDER GARCIA MAZUERA	APD. HUGO ALBERTO MURILLO DURAN	Auto rechaza demanda OBS. -- Sin Observaciones.	08/04/2021		1
76001400302620210015000	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DE AHORRO	APD. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA	Auto libra mandamiento ejecutivo OBS. -- Sin Observaciones.	06/04/2021		1
76001400302620210015400	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S. A.	APD. JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS	Auto libra mandamiento ejecutivo OBS. -- Sin Observaciones.	06/04/2021		1
76001400302620210015400	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S. A.	APD. JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS	Auto decreta medida cautelar OBS. -- Sin Observaciones.	06/04/2021		1

76001400302620210016800	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S. A	APD. VLADIMIR JIMENEZ PUERTA	Auto libra mandamiento ejecutivo OBS. -- Sin Observaciones.	26/03/2021	1
76001400302620210016800	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S. A	APD. VLADIMIR JIMENEZ PUERTA	Auto decreta medida cautelar OBS. -- Sin Observaciones.	26/03/2021	1
76001400302620210017700	Ejecutivo Singular	JUAN CARLOS DIAZ RIVERA	APD. EDWARD LONDOÑO ROJAS	Auto libra mandamiento ejecutivo OBS. -- Sin Observaciones.	06/04/2021	1
76001400302620210017700	Ejecutivo Singular	JUAN CARLOS DIAZ RIVERA	APD. EDWARD LONDOÑO ROJAS	Auto decreta medida cautelar OBS. -- Sin Observaciones.	06/04/2021	1
76001400302620210017800	Ejecutivo Singular	MILCIADES RAMOS ALEGRIA	APD. JAIRO FABIAN RESTREPO ALAPE	Auto rechaza demanda OBS. -- Sin Observaciones.	06/04/2021	1
76001400302620210018100	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	APD. ADRIANA ARGOTY BOTERO	Auto libra mandamiento ejecutivo OBS. -- Sin Observaciones.	06/04/2021	1
76001400302620210018100	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	APD. ADRIANA ARGOTY BOTERO	Auto decreta medida cautelar OBS. -- Sin Observaciones.	06/04/2021	1
76001400302620210018600	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	APD. MARIA PATRICIA LOAIZA YEPES	Auto libra mandamiento ejecutivo OBS. -- Sin Observaciones.	06/04/2021	1
76001400302620210018600	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	APD. MARIA PATRICIA LOAIZA YEPES	Auto decreta medida cautelar OBS. -- Sin Observaciones.	06/04/2021	1

Numero de registros:27

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha 04-12-2021 y a a la hora de las 7:00 a.m. se fija el presente estado por el término legal de un (1) día y se defija en la misma a las 4:00 p.m.

MIREYA ACOSTA DEVIA

Secretario